MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0413-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 03 de mayo de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 258-2019-PPM/MPP de fecha 12 de abril de 2019 emitido por el Procurador Público Municipal e Informe N° 487-2019-OPER/MPP de fecha 15 de abril de 2019 de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, con fecha 03 de diciembre de 2018, emitió Sentencia (Resolución N° 04) en el Exp. N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02 - Acción Contenciosa Administrativa – seguido por don Walter Enrique Castro Tezen, en la cual señala lo siguiente:

> " ***Décimo Primero.-*** *De lo actuado se tiene que, el demandante pretende la nulidad de la Resolución Ficta que denegó su solicitud de reconocimiento de vinculo laboral, reintegro de remuneraciones y otros, y para ello presenta como medio probatorio su escrito donde solicita el reconocimiento de su vinculo laboral; y al no obtener una respuesta presenta su Recurso de Apelación por denegatorio ficta; (...)*
> ***Décimo Segundo.-*** *Respecto al* ***reconocimiento del vínculo laboral;*** *por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 hasta el 15 de agosto del 2016 fecha que a decir del recurrente no le dejaron ingresar a su centro de labores, entonces revisado los contratos adjuntos al expediente, está probado que el recurrente empezó a laborar desde el 01 de junio del 2015 tal como costa del Contrato administrativo de Servicio - CAS N° 00966-2015; luego se suscriben las Addendas N° 001; 002- del 2015 ; 003; 004; 005 del 2017, siendo su ultima fecha de contrato el 30 de abril del 2016, entonces podemos concluir que el recurrente laboro para la entidad demandada desde el 01 de junio del 2015 hasta el 30 de abril del 2016.*
> ***Décimo Tercero.-*** *Los contratos administrativos de servicios, denominados CAS, se rigen por el* ***Decreto Legislativo 1057*** *y su reglamento contenido en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, donde se establece que esta modalidad contractual, creada singularmente por el Estado; es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que* ***vincula a una entidad estatal con una persona natural*** *que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al* ***régimen especial****; ello con la*

finalidad de no reconocer los demás beneficios sociales y la estabilidad laboral de los trabajadores.(...)

Decimo Séptimo.- *En este orden de ideas, diremos que el suscrito inició sus servicios o labores suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios, y que en diversos períodos del mes, ha continuado prestando sus servicios sin haber suscrito un nuevo contrato CAS, por lo que, conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo,* ***dicha circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito, y debe entenderse que la relación laboral posterior fue de naturaleza indeterminada****, en ese sentido, si bien es cierto, para el presente caso, al haber sido el recurrente servidor público en calidad de empleado, le corresponde conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cual se prevé que únicamente el trabajador permanente o estable es aquel que es nombrado por haber ingresado vía concurso de admisión o de méritos a una plaza presupuestada y vacante, situación que no es el caso de autos, sin embargo, dicho Decreto Legislativo también prevé la existencia de trabajadores contratados, quienes si bien es cierto, conforme a su artículo N° 24 no están comprendidos en la Carrera Administrativa, también lo es que si le son aplicables las disposiciones de la referida Ley; por lo que, no habiendo el referido Pleno Jurisdiccional limitado sus efectos para obreros o empleados del sector público, por lo tanto, le resulta aplicable al recurrente el mencionado punto 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, debiendo considerarse que la relación laboral que sostuvo en los períodos en que estuvo sin contrato CAS vigente, y las posteriores, es una relación laboral en calidad de servidor público contratado; asimismo, debe indicarse que la Corte Suprema de la República ha optado por una postura similar en la Casación Laboral N° 14413-2013 Lima Sur expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en donde se indica lo siguiente:* ***"DECIMO PRIMERO****.- (...) corresponde señalar que, son válidos los contratos administrativos de servicios (CAS), obrante de fojas noventa y ocho a ciento cincuenta y siete, suscritos por el actor y la demandada, desde el uno de abril del dos mil nueve hasta el treinta de diciembre del dos mil diez, al haber sido reconocido por la citada sentencia como un régimen laboral especial y constitucional; sin embargo, siendo que desde el primero de enero del dos mil once, el actor no ha suscrito contrato alguno, es aplicable al presente caso, lo establecido por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Lima con fecha ocho y nueve de mayo del presente año, publicado el cuatro de julio del dos mil catorce, "Tema II, Desnaturalización de los Contratos. Casos Especiales. Contrato Administrativo de Servicios (CAS)", en el que se acordó por mayoría: "2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo,* ***esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada".*** *De lo que se colige que, si el accionante sigue trabajando en la respectiva institución pese al vencimiento del CAS, resulta de aplicación el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR que establece que: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; entonces corresponde declarar la invalides de los contratos CAS, debiendo haberse firmado un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.*

Decimo Octavo.- *Que, habiéndose determinado la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios corresponde que al recurrente se le reponga en su puesto de trabajo con el ultimo cargo desempeñado, mas aun si consideramos que la principal característica del Contrato Administrativo de Servicios debe entenderse como un régimen laboral especial y transitorio que tenía por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil, en resumida cuenta este régimen no debe*

perennizarse en la legislación peruana, entonces debe ordenarse la reposición del recurrente a su último puesto de trabajo en la Municipalidad Provincial de Piura. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

" - ***DECLARANDO FUNDADA EN PARTE*** *la demanda, interpuesta por* ***WALTER ENRIQUE CASTRO TEZEN*** *contra la* ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA;*** *sobre nulidad de acto administrativo ficto.*

- *Declaro la* ***NULA*** *la Resolución denegatoria ficta, que deniega lo solicitado.*
- ***ORDENO*** *que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, en un plazo de quince días hábiles, expida resolución administrativa reconociendo el vinculo laboral del recurrente con todos los derecho que establece el Decreto Legislativo 276; asimismo se le reincorpore al recurrente a su último puesto de labores.*
- ***INFUNDADO*** *la demanda en el extremo de pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago de los costos y costas procesales".*

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 487-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, sugirió que se debe gestionar la emisión de la Resolución de Alcaldía, en cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, reconociendo el vínculo laboral al Señor Walter Enrique Castro Tezen, a partir del 01 de junio de 2015 como empleado contratado, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 15 y 16 de abril de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER el vínculo laboral al Señor Walter Enrique Castro Tezen, a partir del 01 de junio de 2015 como empleado contratado, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00787-2017-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, a fin de que se sirva deslindar las responsabilidades por desnaturalización del Contrato y por no haberse presentado recurso de apelación dentro del plazo otorgado por ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)